



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
04 MAY 2017	
Recibido.....	1520.....Hs.
Exp. N°.....	32864.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1.- Queda sujeta a las disposiciones de la presente ley la actividad minera de extracción de minerales de tercera categoría, conforme a la calificación del Código de Minería o ley especial, que se realiza en los lechos de los ríos y de las demás aguas que corren por cauces naturales.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de la Producción, a través del área respectiva, será Autoridad de Aplicación para las obligaciones emergentes de esta ley, sin perjuicio de aquellas que correspondan al Ministerio de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación elabora y actualiza un listado de áreas habilitadas y restringidas para la actividad minera comprendida en esta ley, un registro de los inscriptos para desarrollarla y otro de las habilitaciones otorgadas.

ARTÍCULO 4.- Sólo se habilitan de oficio como áreas sujetas a explotación, los pasos navegables con altos niveles de sedimentación o sectores comprendidos en planes de dragado, previo informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente y consulta con el Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante de la Municipalidad o la Comisión Comunal, que puedan verse afectados por la actividad que se habilita.

ARTÍCULO 5.- Son áreas restringidas las ubicadas a menos de trescientos metros de asentamientos urbanos; de áreas calificadas como reserva ecológica, turística o paisajística; o de zonas destinadas para planes de desarrollo urbano, de esparcimiento, o emprendimientos turísticos.

ARTÍCULO 6.- Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar la actividad que regula esta ley deben estar registradas y obtener el permiso de explotación respectivo.

Los interesados en obtener permisos de explotación deben presentar un "Plan de Gestión", que debe incluir, sin perjuicio de lo que pueda disponer la reglamentación, lo siguiente:

- constancia de registro ante la Autoridad de Aplicación;
- área en la que propone desarrollar su actividad y croquis de su ubicación;
- informe de impacto ambiental, aprobado según lo previsto en la Ley 11717 o sus modificatorias;
- sustancia mineral y cantidad o volumen a extraer;
- plan de extracción y elementos a utilizar en todo el proceso, incluyendo los del transporte de los minerales; y
- plan de restauración del área al finalizar las tareas de extracción.

ARTÍCULO 7.- Si la totalidad del área propuesta se halla comprendida en las zonas o superficies habilitadas de oficio conforme lo dispuesto en el artículo 4º, la Autoridad de Aplicación analiza el "Plan de Gestión" y otorga o deniega el permiso de explotación.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

En caso contrario, lo remite al Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante de la Municipalidad o la Comisión Comunal que puedan verse afectados, para su conocimiento y eventual oposición.

Cuando mediare objeción municipal, comunal, de organizaciones no gubernamentales o propietarios ribereños el plan de gestión propuesto y la conveniencia o no de su aprobación, será considerado en Audiencia Pública conforme disponga la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 8.- El permiso de explotación puede limitarse a:

- a) parte del área solicitada;
- b) un volumen o cantidad inferior a los propuestos; y
- c) un plazo determinado, con la posibilidad de su prórroga.

ARTÍCULO 9.- Para emitir su resolución la Autoridad de Aplicación tiene presente los antecedentes de los solicitantes con relación al cumplimiento de la legislación sobre la actividad minera y el medio ambiente, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la reglamentación.

Puede, además, requerir la opinión de organismos oficiales de cualquier jurisdicción y de asociaciones y organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 10.- Los permisionarios deben iniciar sus tareas y no suspenderlas, según los plazos que para cada caso determina la reglamentación.

La no iniciación o la suspensión de las tareas que exceda los plazos previstos, provoca la revocación del permiso de explotación, previa intimación.

ARTÍCULO 11.- El permisionario de la explotación no puede transferir, arrendar ni ceder a terceros, ni aún parcialmente, los derechos del permiso obtenido, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12.- Además de la Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Medio Ambiente, en ejercicio de las competencias asignadas por la legislación, controla las actividades que regula esta ley.

Cualquiera de ellos debe dar noticias al restante del inicio de procesos sancionatorios y de sus resultados.

ARTÍCULO 13.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley y las normas dictadas para su ejecución, son sancionadas con:

- a) apercibimiento;
- b) multa, cuyos montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos entre trescientos ochenta y cuatro (384) y trescientos ochenta y cuatro mil (384.000) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe, respectivamente.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

El infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior, deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial por parte de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación. A tales fines será suficiente, a título ejecutivo la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo expediente administrativo.

La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales.

c) suspensión total o parcial de la autorización de explotación, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.

d) caducidad o cancelación total o parcial de la autorización de explotación;

e) clausura temporal, definitiva, parcial o total de las instalaciones;

g) decomiso de los minerales que hayan sido causa o instrumento de la infracción;

ARTÍCULO 14.- Las sanciones se gradúan en atención a:

a) su gravedad;

b) la conducta previa del infractor;

c) la producción de daños a bienes de terceros; y

d) si existe compromiso de reparación;

ARTÍCULO 15.- Las infracciones a la legislación sobre medio ambiente son juzgadas por el Ministerio Medio Ambiente.

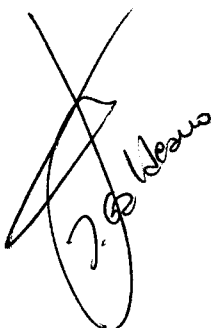
ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo puede disponer beneficios impositivos para quienes realizan actividades mineras previstas en el artículo 1, en lugares incluidos dentro de planes de dragado.


ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo dispondrá las previsiones presupuestarias a los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Las disposiciones de esta ley entran en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


CLAUDIO FABIÁN PALO OLIVER
Diputado Provincial


CLAUDIA MARIELA MOYANO
Diputada Provincial


SANTIAGO ANGEL MASCHERONI
Diputado Provincial



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Sr. Presidente:

La actividad de extracción en arenas y materiales de construcción en los ríos jurisdicción de nuestra provincia cobra en la actualidad una importancia destacable, constituyéndose en la tercera provincia en importancia en dicha producción con una extracción del orden de 2,5 millones de toneladas anuales, siendo además estas arenas un recurso potencial en minerales de titanio (informe del Servicio Geológico Minero Argentino, Octubre 2002).

En el año 2003, la producción de áridos se ubicaba en 24 millones de toneladas, alcanzando 94 millones en el 2014, según datos del Ministerio de Planificación. En este período el volumen de arena extraído de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay por las Provincias del NEA y Buenos Aires creció un 293%, estimándose una producción anual del orden de los 140 millones de toneladas.

Pese al incremento exponencial de la actividad, en nuestra provincial la legislación es de vieja data (1958 y 1967), y no obstante alguna actualización de normas fiscales o administrativas, dicho plexo no contempla debidamente aspectos de importancia entre los que destacamos las cuestiones ambientales, el acceso a la información, y el derecho de propietarios ribereños de poder oponerse a la actividad que ocasione perjuicio a sus bienes, por lo que resulta pertinente producir una normativa actualizada que aborde los diversos aspectos y consecuencias de la actividad extractiva referida.

En los últimos tiempos y dado el incremento de la actividad en diversos lugares de la provincia, se han presentado denuncias periódicas sobre los perjuicios en bienes particulares como consecuencia de dragados, aparentemente sin contralor adecuados, con derrumbes de barrancas, destrucción de viviendas y notoria alteración del entorno costero.

El impacto ambiental de la actividad de referencia presenta un grado de negatividad no obstante el contralor que pudiere haber efectuado la Autoridad de Aplicación en la materia. Así surge con meridiana claridad de un Estudio Ambiental de Base de la Secretaría de Minería de la Nación, el cual si bien está circunscripto a la Región de Gran Rosario sus consideraciones y evaluaciones son de aplicación a otras zonas del litoral santafesino y cauces interiores.

El estudio de referencia determina la presencia de impacto negativo medio como consecuencia de la actividad minera en lo referente a la alteración de la calidad del agua, procesos erosivos causados por actividades mineras, pérdida o alteración de suelos fértiles por minería, urbanización y actividades del agro y efectos sobre la biota acuática, mientras que el impacto negativo resulta bajo con respecto a los efectos sobre el paisaje causado por explotación minera y solamente toma como impacto positivo la generación de empleo para explotación de minería.

La evaluación demuestra que en algunos supuestos el carácter negativo de los impactos derivados de la minería, se incrementa por sumarse a los efectos de actividad agropecuaria o urbanística, cuestión que obliga a extremar el contralor o



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

seguimiento de la extracción de áridos de nuestros cauces fluviales.

La Ley cuya sanción se intenta, establece como Autoridad de Aplicación al Ministerio de la Producción, sin perjuicio de reconocer la competencia de otras áreas del Estado, concretamente el Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Infraestructura, ya que en determinados supuestos la actuación conjunta desde una óptica interdisciplinaria es aconsejable en el tema que nos ocupa, a los fines de compatibilizar los aspectos de la actividad productiva con los recaudos medioambientales y la operatoria minera conforme a una planificación previa a cualquier acción antrópica.

Se reconoce operativamente el derecho de los propietarios ribereños o de las autoridades comunales o municipales a conocer las áreas habilitadas para la actividad y eventualmente y en forma fundada dedicar oposición ante la Autoridad de Aplicación.

El proyecto contiene un régimen sancionatorio para el caso del incumplimiento o violación de las obligaciones establecidas para los que realicen actividad de minería, y se incluyen criterios para la calificación de la gravedad del hecho que deba ser sancionado.

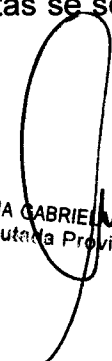
La iniciativa establece en concepto de estímulo el reconocimiento de beneficios tributarios para quienes realicen sus actividades en el marco de programas o planes estatales de dragado en lugares específicamente determinados, remitiendo a la reglamentación la operatividad de dichos beneficios.

Finalmente se dispone que la ley entrará en vigencia a partir de los 180 días de su promulgación, a los fines de permitir la adecuación administrativa y la tramitación de las presentaciones que correspondan para normalizar la actividad en el nuevo régimen legal establecido.

Esta iniciativa ya fue tratada en esta Cámara con anterioridad en varias oportunidades, incluso obtuvo media sanción por parte de la misma, caducando en el Senado sin tener tratamiento parlamentario. Es por ello que nuevamente volvemos a ingresar este proyecto.

Por las razones expuestas se solicita a las Sras. y Sres. Legisladores la aprobación del presente proyecto.


CLAUDIO FABIAN PALACIOS
Diputado Provincial


CLAUDIA GABRIEL MOYANO
Diputada Provincial


SANTIAGO ANGEL MASCHERONI
Diputado Provincial

